

**Artículo 136 (Verificación del cumplimiento de normas técnicas)** Los profesionales topógrafos, arquitectos e ingenieros que presten servicios técnicos en fraccionamientos, urbanizaciones y construcción de bienes inmuebles deberán verificar la concordancia, ajuste y pleno cumplimiento de las normas municipales y nacionales urbanísticas, de ingeniería y de uso del suelo. La verificación señalada es de plena responsabilidad civil y penal del profesional contratado para dicho servicio, quien no podrá ser funcionario público ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con las autoridades y funcionarios del Gobierno Municipal en el cual desempeñen sus actividades. La fiscalización del cumplimiento de la norma básica nacional se encontrará a cargo del Gobierno Municipal.

### Capítulo IX

#### Recursos administrativos, conciliación y arbitraje

##### Artículo 137 (Procedencia)

- I. Las Resoluciones emitidas por una autoridad ejecutiva de Gobierno Municipal podrán ser impugnadas mediante los recursos establecidos en la presente Ley, cuando dichas Resoluciones afecten, lesionen o pudieran causar agravio a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.
- II. No proceden los recursos de impugnación administrativa contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite.

**Artículo 138 (Efectos de los recursos administrativos)** Salvo disposición expresa en contrario o resolución motivada, los recursos administrativos de impugnación contra las Resoluciones Ejecutivas se concederán sólo en el efecto devolutivo.

**Artículo 139 (Normas comunes aplicables)** Los Gobiernos Municipales, en tanto se promulgue una disposición general de procedimientos administrativos, observarán las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil en todo aquello que le sea aplicable y, principalmente, en el recurso de complementación y enmienda. Asimismo, podrán emitir disposiciones reglamentarias que regulen modalidades de ejecución de sus determinaciones administrativas.

**Artículo 140 (Recurso de revocatoria)** El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo no se dictase resolución, ésta se tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

**Artículo 141 (Recurso Jerárquico)** El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto, ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

**Artículo 142 (Agotamiento de la vía administrativa)** La vía administrativa quedará agotada en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de resoluciones de los recursos jerárquicos; y
2. Cuando se trate de Ordenanzas Municipales emitidas por el Concejo Municipal.

**Artículo 143 (Impugnación judicial)** Agotada la vía administrativa, el interesado podrá acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo. De la misma forma podrá impugnar mediante los recursos previstos en la Constitución Política del Estado y leyes aplicables.

**Artículo 144 (Conciliación y arbitraje)** Todo asunto que implique controversia entre partes en asuntos municipales podrán ser sometidos a las reglas de la Ley de Conciliación y Arbitraje 1770 del 10 de marzo de 1997:

1. La aceptación de la conciliación y arbitraje implica renuncia a la vía administrativa y a la vía ordinaria; y
2. La conciliación en ningún caso supondrá o comprenderá la inobservancia de normas urbanísticas, de uso de suelo del medio ambiente y recursos naturales, de protección a la fauna silvestre y animales domésticos o de salubridad, elaboración, venta y transporte de productos alimenticios humanos y animales y productos destinados al cultivo vegetal.

**Artículo 145 (Conflicto de competencias)** En caso de conflicto de competencias entre los Gobiernos Municipales y de éstos con otros organismos de administración del Poder Ejecutivo, podrá recurrirse ante el Tribunal Constitucional que dirimirá en última instancia, de conformidad a lo establecido por el artículo 120, parágrafo II de la Constitución Política del Estado.

## Título VI Control social y Participación Popular

### Capítulo único Derechos y obligaciones

**Artículo 146 (Derechos)** Los habitantes de la jurisdicción municipal, individual o colectivamente, tienen los siguientes derechos:

1. Asociarse en Organizaciones Territoriales de Base: Comunidades Campesinas, Comunidades Indígenas, Pueblos Indígenas y Juntas Vecinales;
2. Recibir en condiciones de equidad y de acuerdo a pago de tasa, cuando corresponda, los beneficios de los servicios públicos municipales;
3. Exigir el buen funcionamiento de los servicios municipales;
4. Requerir al Alcalde Municipal la atención de una necesidad cuya satisfacción sea competencia del Gobierno Municipal;

5. Representar ante el Concejo las acciones u omisiones perjudiciales al buen funcionamiento o al desarrollo del Municipio, en que incurrieran las autoridades y servidores públicos municipales, así como los concesionarios de servicios, obras y explotaciones;
6. Ser recibidos y atendidos en audiencias públicas del Concejo Municipal y sus comisiones;
7. Ser comunicados e informados de la actividad del Gobierno Municipal;
8. Organizarse en asociaciones de defensa del consumidor; y
9. Todos los otros derechos establecidos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de Participación Popular, las leyes y normas vigentes en la República.

**Artículo 147 (Derecho de petición)** Toda persona natural o jurídica, individual o colectivamente, tiene el derecho de formular peticiones a las autoridades municipales, las que obligatoriamente deberán ser atendidas. Al efecto, los Gobiernos Municipales reglamentarán los procedimientos y precisarán plazos para dictar resoluciones.

**Artículo 148 (Obligaciones)** Los habitantes del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las Ordenanzas, Resoluciones y demás disposiciones municipales;
2. Preservar el ornato y los servicios públicos;
3. Preservar y proteger los ecosistemas y el medio ambiente;
4. Proteger a la fauna silvestre y a los animales domésticos;
5. Preservar el Patrimonio de la Nación y el patrimonio cultural y religioso;
6. Abstenerse de intermediar, negociar o realizar cualquier negocio jurídico o acción que permita la circulación a cualquier título, el acumulo o el transporte de productos que alteren o puedan alterar la salud humana o animal o a las especies vegetales bajo aplicación de sanciones administrativas y penales;
7. Denunciar los actos que lesionen la propiedad pública o la Hacienda Municipal;
8. Presentar las pruebas que respalden sus denuncias y reclamaciones;
9. Contribuir con su esfuerzo personal en las obras que se ejecuten dentro del ámbito de su Organización Territorial de Base y su Distrito Municipal;
10. Participar en las actividades comunales que incentiven el desarrollo de su Municipio;
11. Responder de los daños y perjuicios causados a la colectividad por el uso irresponsable e ilegal de su propiedad privada individual o colectiva o por otras causas establecidas por Ley; y

12. Toda otra obligación establecida en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, la Ley de Participación Popular, las leyes y normas vigentes en la República.

**Artículo 149 (Reconocimiento, registro o certificación de las OTBs)** El reconocimiento, registro o certificación de la personalidad jurídica de las Organizaciones Territoriales de Base y de las Asociaciones Comunitarias se registrará por lo dispuesto en la Ley de Participación Popular y sus Decretos Reglamentarios.

**Artículo 150 (Comités de Vigilancia)**

- I. El Comité de Vigilancia, como instancia social representante de la sociedad civil organizada ante el Gobierno Municipal, es responsable de facilitar la participación, supervisión y control ciudadano en la gestión social de la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Participación Popular.
- II. Los Comités de Vigilancia conformarán, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente Ley, un Consejo Consultivo cuya función será apoyar técnica y logísticamente las acciones necesarias para el logro de los objetivos de la participación popular y la promoción del crecimiento económico del Municipio. El Consejo Consultivo estará integrado por delegados de los sectores productivos y de servicios de mayor incidencia en el Municipio y de organizaciones medioambientales y profesionales del mismo.
- III. El Comité de Vigilancia tiene la función de apoyar la planificación participativa municipal, la formulación y reformulación del Plan Operativo Anual y el Plan de Desarrollo Municipal.
- IV. El Plan Operativo Anual debe contar con el pronunciamiento previo y expreso del Comité de Vigilancia para su tratamiento y aprobación por el Concejo Municipal en un plazo máximo de quince (15) días a partir de su recepción; en caso de no existir pronunciamiento en el plazo establecido, se entenderá su conformidad.
- V. El Comité de Vigilancia tendrá la facultad de controlar el cumplimiento de los porcentajes establecidos por Ley para los gastos de inversión y gasto corriente de los recursos provenientes de la Coparticipación Tributaria.
- VI. El Comité de Vigilancia está obligado a evaluar semestralmente el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos del Gobierno Municipal, mediante informe escrito circunstanciado técnica y legalmente. Dicho informe será aprobado al menos por dos tercios de los miembros del Comité de Vigilancia y será presentado al Gobierno Municipal y dado a conocer públicamente.
- VII. Queda prohibido, bajo sanción de nulidad, cualquier acto que no contemple lo previsto por el artículo 11 de la Ley de Participación Popular, concerniente al trámite de suspensión de los recursos de la Participación Popular.

**Artículo 151 (Fondo de Control Social)** Para el efectivo cumplimiento de las atribuciones señaladas a los Comités de Vigilancia se crea en cada Municipio el Fondo de Control Social, sujeto a reglamentación especial e integrado por los siguientes recursos:

1. Aportes de las Organizaciones Territoriales de Base y Asociaciones Comunitarias;
2. Contribuciones de asociaciones y fundaciones; y
3. Recursos provenientes de la Coparticipación Tributaria, de acuerdo a la siguiente tabla:

POBLACIÓN DE MUNICIPIOS	PORCENTAJE ASIGNADO
Hasta 10 000 habitantes	1,00 %
De 10 000 a 25 000 habitantes	0,75 %
De 25 000 a 100 000 habitantes	0,50 %
Más de 100 000 habitantes	0,25 %

En ningún caso los recursos del fondo se asignarán al pago de remuneraciones a los miembros del Comité de Vigilancia.

#### **Artículo 152 (Facultades de los vecinos)**

- I. Los vecinos, directamente o a través de las Organizaciones Territoriales de Base, los Comités de Vigilancia y las asociaciones de defensa del consumidor, podrán solicitar la provisión de servicios públicos municipales, su normal y correcto funcionamiento de manera que satisfagan, en forma eficiente, las necesidades comunitarias en materia de educación, salud, deporte, saneamiento básico, micro-riego, caminos vecinales y desarrollo sostenible de acuerdo con las posibilidades de cada Gobierno Municipal.
- II. El Gobierno Municipal podrá convenir con las Organizaciones Territoriales de Base la conformación de servicios de apoyo a la comunidad en las áreas de seguridad ciudadana, servicios básicos, emergencias y otros.

### **Título VII**

#### **Organización territorial administrativa**

##### **Capítulo I**

##### **Creación, fusión y delimitación de secciones de provincia**

**Artículo 153 (Creación y fusión de unidades político-administrativas)** La creación, fusión y delimitación de unidades político-administrativas y, entre ellas, de las secciones de provincia correspondientes al Municipio, es facultad privativa del Poder Legislativo, conforme a la Constitución Política del Estado previo proceso técnico administrativo y cumplimiento de requisitos definidos por Ley.

**Artículo 154 (Fusión de Municipios)** Dos o más Municipios vecinos podrán fusionarse total o parcialmente a uno o más Municipios con el objeto de que el Gobierno Municipal cumpla mejor con los fines y competencias establecidas por la presente Ley o la Ley de Participación Popular o cuando por sí mismos los Municipios no reúnan las condiciones que garanticen su sostenibilidad, para lo cual deberán solicitar la emisión de la Ley respectiva al Poder Legislativo.

## Capítulo II Mancomunidad de municipios

### Artículo 155 (Mancomunidad)

- I. Dos o más Municipios, a través de sus Gobiernos Municipales, de manera voluntaria y en uso de su capacidad asociativa, podrán adquirir responsabilidades mancomunadas comprometiendo los recursos necesarios para la realización de fines que les sean comunes.
- II. La mancomunidad municipal deberá buscar la mayor cohesión social, articulación, eficiencia e impacto en la ejecución de las acciones e inversiones que, de manera concurrente, ejecute en el marco del convenio mancomunitario.

**Artículo 156 (Municipios con menos de cinco mil habitantes)** Los Municipios que tengan una población menor a cinco mil (5 000) habitantes deberán conformar mancomunidades para poder acceder, a través de la cuenta mancomunada, a los recursos de la Coparticipación Tributaria.

### Artículo 157 (Alcance de la mancomunidad)

- I. Los Gobiernos Municipales interesados en planes, programas, proyectos, obras, servicios, explotaciones y otras actividades comunes constituirán, mediante convenio, una mancomunidad para efectivizar las atribuciones y competencias transferidas por el Estado en favor de los gobiernos municipales; para lograr la plena validez de los convenios, deberán ser aprobados por los Concejos Municipales respectivos quienes tendrán a su cargo la fiscalización.
- II. La mancomunidad municipal que así lo considere podrá constituirse en sujeto de derecho privado tramitando ante la Prefectura Departamental la personalidad jurídica, como Asociación, con el objeto de desarrollar acciones de inversión concurrente con el sector público, privado, social y productivo.
- III. Cuando la mancomunidad comprenda municipios de distintos departamentos el trámite de personalidad jurídica se realizará ante la Prefectura más próxima al territorio de la mancomunidad.

### Artículo 158 (Otras disposiciones)

- I. Los mecanismos financieros dependientes del Poder Ejecutivo priorizarán la promoción y el apoyo a planes, programas y proyectos que representen intereses de dos o más Municipios mancomunados.
- II. La mancomunidad municipal deberá ser apoyada por el sistema nacional de planificación y el sistema nacional de inversión pública.
- III. Los Municipios cuya población tuviera pueblos indígenas o pueblos originarios podrán conformar mancomunidades a efectos de establecer o restituir la unidad étnica y cultural de dichos pueblos.

- IV. El Directorio de la Mancomunidad será elegido sólo de entre los concejales de los Municipios integrantes. Podrán asistir con voz y sin voto a las sesiones del Directorio los Alcaldes, Parlamentarios Nacionales, Consejeros Departamentales, miembros de los Comités de Vigilancia y representantes de los sectores productivos y de servicio de mayor incidencia en el área de la mancomunidad.
- V. El Directorio de la Mancomunidad solamente tendrá funciones de coordinación entre los municipios que lo integran, pudiendo realizar recomendaciones que deberán ser ejecutadas por los Alcaldes Municipales respectivos.
- VI. Los Gobiernos Municipales mancomunados concertarán con el Poder Ejecutivo Nacional y las Prefecturas Departamentales la ejecución de políticas de fortalecimiento, inversión y desarrollo, compatibilizando planes, programas y proyectos concurrentes.
- VII. La mancomunidad municipal que apruebe un plan de desarrollo mancomunitario, concertado y consensuado entre sus integrantes, podrá presentarlo en el Consejo Departamental para su priorización preferente en la inversión concurrente departamental. El Consejo Departamental dará el mismo tratamiento a las propuestas de desarrollo concertada por la mancomunidad y que tenga impacto en la jurisdicción de más de un Municipio.
- VIII. La mancomunidad municipal podrá requerir de la Prefectura del o los departamentos que ella comprenda, el apoyo técnico permanente para el logro de los objetivos mancomunitarios.

### Capítulo III

#### Mancomunidad de municipios metropolitanos

**Artículo 159 (Áreas Metropolitanas)** Las Áreas Metropolitanas están formadas por un conjunto de dos o más Municipios que experimentan procesos de conurbación y de integración física, económica, social y cultural con una población mínima de quinientos mil (500 000) habitantes.

**Artículo 160 (Mancomunidad Metropolitana)** Los Gobiernos Municipales de dos o más Municipios integrantes de un Área Metropolitana deberán constituir, de modo concertado y coordinado, mancomunidades de Municipios Metropolitanos como instrumento sociopolítico y técnico de la planificación del desarrollo humano y económico sostenible del Área Metropolitana. Los Concejos Municipales de los municipios integrantes aprobarán de manera independiente el convenio de mancomunidad mediante Ordenanza Municipal.

#### **Artículo 161 (Principios, personalidad jurídica y prohibición)**

- I. La conformación de mancomunidades de Municipios metropolitanos se regirá por los principios de subsidiariedad, equidad y proporcionalidad, considerando los derechos y autonomías de los gobiernos municipales.
- II. La Prefectura otorgará Personalidad Jurídica a la Mancomunidad Metropolitana como Asociación, de acuerdo con normas aplicables.